

que pueda autorizarse para importación, al otro país se le concederá una parte equivalente en proporción al comercio que gozaba en un período representativo anterior al establecimiento de dichas restricciones cuantitativas.

En todo asunto concerniente a los reglamentos, formalidades o cargas impuestas en conexión con toda forma de restricción cuantitativa sobre la importación de cualquier artículo, el Canadá y Guatemala se comprometen a extenderse mutuamente todo favor otorgado a un tercer país.

Las ventajas y previsiones contenidas en el presente artículo y en el artículo IV no serán aplicables a la importación, producción o venta de fósforos, cerillas y encendedores, en virtud de las leyes que rigen en Guatemala, sobre el estanco de dichas materias.

ARTICULO III

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en el Canadá o Guatemala, después de su importación en el otro país, estarán exentos de cualesquiera impuestos, contribuciones, cargas o exacciones internas, diferentes o mayores que los pagaderos sobre artículos análogos de origen nacional o de cualquier otro origen extranjero.

Las estipulaciones de este artículo con respecto a conceder el tratamiento nacional, no afectarán las leyes que actualmente estén en vigor en el Canadá, debido a las cuales el tabaco en rama, licores, cerveza, malta y jarabes de malta importados del extranjero, están sujetos a impuestos especiales, ni afectarán la aplicación a los productos naturales o manufacturados en Guatemala de contribuciones de sisa (*excise taxes*) especiales impuestas por las estipulaciones en vigencia de la Ley Especial de Impuesto de Guerra. Sin embargo, a este respecto, se aplicará el tratamiento de la nación más favorecida.

ARTICULO IV

En el caso de que el Gobierno del Canadá o de Guatemala establezca o mantenga monopolio oficial o agencia centralizada para la importación o venta de determinado artículo, el Gobierno que establezca o mantenga tal monopolio o agencia centralizada, considerará amistosamente las representaciones que haga el otro Gobierno con respecto a las parcialidades alegadas contra su comercio en conexión con compras por tal monopolio o agencia centralizada.

ARTICULO V

El Canadá y Guatemala se conceden mutuamente las ventajas de tarifa y demás beneficios estipulados en este Convenio, sujetos a la condición de que, si el Gobierno de uno u otro país, directa o indirectamente, estableciere o mantuviere alguna forma de control sobre el cambio extranjero, administrará tal control en forma que asegure a nacionales y comercio del otro país garantía de justa y equitativa parte en las asignaciones del cambio.

Respecto al cambio aprovechable para transacciones comerciales, se acuerda que, en la administración de cualquier forma de control de cambio extranjero, se regirá el Gobierno de cada país por el principio de que, hasta donde se pueda establecer aproximadamente la parte del total de cambio disponible que se asigne al otro país, no será menor que la parte empleada en período representativo anterior al establecimiento de cualquier control de cambio, para la liquidación de obligaciones comerciales a favor de nacionales de tal otro país.

El Gobierno de cada país considerará amistosamente cualesquiera representaciones que el otro Gobierno pueda hacer respecto a la aplicación de las estipulaciones de este artículo.